REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00490-00
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	ROSA ESTELA ORTEGA TROCHEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2361

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933 – 8 y en contra de ROSA ESTELA ORTEGA TROCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.985 de Popayán por las siguientes sumas de dinero:

A. **Por el pagaré N°5651982:**

A.1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS ($29´406.578,11) por concepto de saldo a capital.

A.2.- Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital ($ 29´406.578,11) a una y media vez la tasa de interés corriente pactada desde el día 13 de noviembre del año 2.020 y hasta el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho

de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente que el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial para todos los efectos será el siguiente: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.904 de Popayán y T.P. No. 270.673 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0082.

Fijado a las 8.00 a.m.

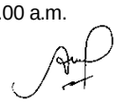

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00490-00
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	ROSA ESTELA ORTEGA TROCHEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2362

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora ROSA ESTELA ORTEGA TROCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.528.985 de Popayán en las siguientes entidades financieras:

1. **BANCOOMEVA,**
2. **BANCO POPULAR,**
3. **BANCO COLPATRIA,**
4. **BANCO DE BOGOTÁ,**
5. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,**
6. **BANCO AV VILLAS,**
7. **BANCO CAJA SOCIAL BCSC,**
8. **BANCO DAVIVIENDA S.A.,**
9. **BANCO DE OCCIDENTE,**
10. **BANCO BBVA,**
11. **BANCO ITAU,**
12. **BANCO BANCAMIA,**
13. **BANCO GNB SUDAMERIS,**
14. **BANCOLOMBIA S.A.**
15. **y BANCO W;**

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT No. 900.768.933 – 8. Limitar el embargo a la suma de $55.000.000

SEGUNDO. – OFICIAR a las entidades bancarias enunciadas con anterioridad, comunicándoles que inmediatamente deben dar cumplimiento a la medida cautelar decretada de conformidad con lo señalado en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.
Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0082.

Fijado a las 8.00 a.m.

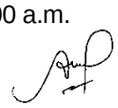

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1814
Septiembre 15 de 2021

Señores:
BANCOOMEVA; BANCO POPULAR; BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA; BANCO ITAU; BANCO BANCAMIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO W
La Ciudad

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00490-00
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S. A
Demandado:	ROSA ESTELA ORTEGA TROCHEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2362 de la fecha, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. – DECRETAR *embargo y retención de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora ROSA ESTELA ORTEGA TROCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.528.985 de Popayán en las siguientes entidades financieras:*

1. BANCOOMEVA,
2. BANCO POPULAR,
3. BANCO COLPATRIA,
4. BANCO DE BOGOTÁ,
5. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
6. BANCO AV VILLAS,
7. BANCO CAJA SOCIAL BCSC,
8. BANCO DAVIVIENDA S.A.,
9. BANCO DE OCCIDENTE,
10. BANCO BBVA,
11. BANCO ITAU,
12. BANCO BANCAMIA,
13. BANCO GNB SUDAMERIS,
14. BANCOLOMBIA S.A.
15. y BANCO W;

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A.

identificado con NIT No. 900.768.933 – 8. Limitar el embargo a la suma de $55.000.000.

***SEGUNDO. – OFICIAR** a las entidades bancarias enunciadas con anterioridad, comunicándoles que inmediatamente deben dar cumplimiento a la medida cautelar decretada de conformidad con lo señalado en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso."*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00494-00
Demandante:	DIANA FERNANDA RAMIRES RIOS
Demandado:	ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1263

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que el mismo presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P es la que a continuación se señala:

> De la lectura de la demanda, se puede apreciar que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C. General del Proceso, específicamente donde se menciona: "*servicio público de Energía eléctrica, por la suma de* ***trecientos diez mil pesos ($248.300) (sic)***." (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ELY NAETH, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.790.506 de Popayán y T.P. No.

325.535 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora DIANA FERNANDA RAMIRES RIOS.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00082.

Fijado a las 8.00 a.m.

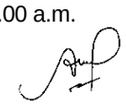

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00493-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARY YOLANDA MACIAS CHILITO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2364

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8 y en contra de MARY YOLANDA MACIAS CHILITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1,061,759,998 por las siguientes sumas de dinero:

B. **Por el pagaré N°069186100025843:**

A.1.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($8'112.227.0), por concepto de saldo a capital vencido.

A.2.- Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($2'073.169.0), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el veinte (20) de diciembre de 2019 y hasta el treinta (30) de junio del 2021.

A.3.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($796.977.0), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el treinta (30) de junio del 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

A.4.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($1'832.311.0), por otros conceptos comprendidos en el pagaré N°069186100025843 y su correspondiente carta de instrucciones.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente que el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial para todos los efectos será el siguiente: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 de Cali y T.P. No. 267.907 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00082.

Fijado a las 8.00 a.m.

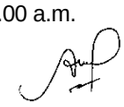

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00493-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARY YOLANDA MACIAS CHILITO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2365

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo
procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARY YOLANDA MACIAS CHILITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1,061,759,998 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8. Limitar el embargo a la suma de $20.000.000.

SEGUNDO. – OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. existente en POPAYAN – CAUCA, comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada de conformidad con lo señalado en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00082.

Fijado a las 8.00 a.m.

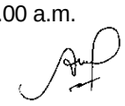

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1815
Septiembre 15 de 2021

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Cl. 4 #7-03
Popayán

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00493-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARY YOLANDA MACIAS CHILITO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2365 de la fecha, dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERO. – DECRETAR*** *embargo y retención de las sumas de dinero que, a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARY YOLANDA MACIAS CHILITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1,061,759,998 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
>
> *Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8. Limitar el embargo a la suma de $20.000.000.*
>
> ***SEGUNDO. – OFICIAR*** *al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. existente en POPAYAN – CAUCA, comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada de conformidad con lo señalado en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso."*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00278-00
Demandante:	MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado:	LUISA FERNANDA FLOR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2366

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.005, en contra de LUISA FERNANDA FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.535.892 por la siguiente suma de dinero:

A. Por letra de cambio sin número de fecha 15 de abril de 2018.

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS. ($2.800.000), por concepto del capital insoluto de la obligación.

A.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el dieciséis (16) de abril de 2018 y hasta quince (15) de abril de 2019.

A.3.- Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el dieciséis (16) de abril de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806

de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.007 de Popayán y T.P. No. 170.871 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Sra. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00082.

Fijado a las 8.00 a.m.

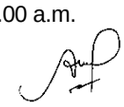

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00278-00
Demandante:	MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado:	LUISA FERNANDA FLOR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 2367

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales de la obligada LUISA FERNANDA FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.535.892, que devenga como empleada del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD (SINTRAOEMPUH) DEL HOSPITAL SANJOSE.

SEGUNDO. – OFICIAR al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD (SINTRAOEMPUH) DEL HOSPITAL SANJOSE, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.005.

Enviar comunicación a la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.005.

TERCERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora LUISA FERNANDA FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.535.892, en cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, limitándose a la suma de $5.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00082.

Fijado a las 8.00 a.m.

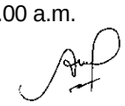

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1816
Septiembre 16 de 2021

Señores:
Banco Agrario De Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular Y Bancolombia
Ciudad

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00278-00
Demandante:	MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado:	LUISA FERNANDA FLOR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULA

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2367 de la fecha, dispuso lo siguiente:

> ***"TERCERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION*** *de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora LUISA FERNANDA FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.535.892, en cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, limitándose a la suma de $5.000.000,oo.*
>
> *Enviar comunicación a las citadas entidades Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.005."*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1817
Septiembre 16 de 2021

Señores:
PAGADOR Y/O TESORERO
SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD (SINTRAOEMPUH) DEL HOSPITAL SANJOSE.
Ciudad

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00278-00
Demandante:	MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado:	LUISA FERNANDA FLOR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2367 de la fecha, dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales de la obligada LUISA FERNANDA FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.535.892, que devenga como empleada del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD (SINTRAOEMPUH) DEL HOSPITAL SANJOSE.*

***SEGUNDO. – OFICIAR** al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD (SINTRAOEMPUH) DEL HOSPITAL SANJOSE, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.005.*

Enviar comunicación a la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.268.005.".

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00495-00
Demandante:	JERSON DAMIAN PEÑA CASTRO
Demandado:	ROBERT UBERT SOTELO SOTELO
Proceso:	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Auto Interlocutorio No. 2368

Antes de proceder con la admisión de la demanda, es menester para este despacho, aclararle a la parte actora, que las medidas cautelares de embargo y secuestro, no son procedentes en la forma en que fueron pedidas, toda vez que nos encontramos ante un proceso Declarativo de Resolución de Contrato, del cual se vislumbra, que las medidas cautelares procedentes son las consignadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, por tanto el despacho se abstendrá de decretarlas.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y encontrando que la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato, propuesta por el señor JERSON DAMIAN PEÑA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.268.868 expedida en Pitalito (Huila), en contra de ROBERT UBERT SOTELO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.187 de Popayán (Cauca), cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente,

RESUELVE:

PRIMERO. DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbal Sumario, señalados en el Libro 3º, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Art. 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE de la demanda en mención y CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 391 y 392 del Código General del Proceso, traslado que se surtirá con la notificación personal de la presente providencia, realizada en la forma virtual a través de mensajes de datos, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes con la materia.

TERCERO. Respecto a la medida cautelar solicitadas, este despacho se abstendrá de ordenarlas, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ROBERT HERNANDEZ URQUINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.044.498 de Pitalito (Huila) y T.P. No. 283.062 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de JERSON DAMIAN PEÑA CASTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00082.

Fijado a las 8.00 a.m.

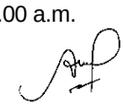

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00496-00
Demandante:	HOLMES ELIAS VILLAMARIN SEGURA
Demandado:	GABRIEL JOSÉ ROMERO CARDONA
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 2369

Ha llegado a Despacho la presente demanda de Declaración de Pertenencia para el estudio de admisibilidad, no obstante, una vez fueron revisados los anexos de la demanda, este despacho ha encontrado, que la misma, no cuenta con el certificado especial ordenado por el numeral 5 del artículo 375 de la ley 1564 del 2012 el cual versa:

> "***A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro***. *Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*
>
> *El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días*." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, conforme al numeral 2 del artículo 90 de la ley 1564 del 2012, se colige que la demanda, presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, debido a que la ya citada, no fue acompañada por todos los anexos exigidos por la ley.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.280 de Popayán y T.P. No. 231.966 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor HOLMES ELIAS VILLAMARIN SEGURA.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

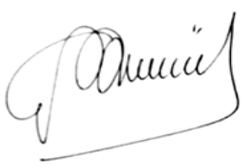

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00082.

Fijado a las 8.00 a.m.

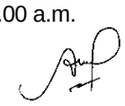

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	2013-00641-00
Demandante:	COOPERATIVA TRANSTAMBO
Demandado:	EVER PLINIO MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2336

Se encuentra a Despacho memorial presentado por la parte demandante con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, se observa que por providencia del 30 de noviembre de 2017, este despacho resolvió la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por tanto, no se dará trámite a la terminación deprecada.

No obstante, respecto al levantamiento de las medidas, este despacho actualizará los oficios que comunican que el proceso de la referencia se encuentra terminado, a fin de que la parte interesada pueda realizar las gestiones tendientes a cancelar dichas medidas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE la petición de terminar el presente proceso por pago total en razón a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente, los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120-106856 de propiedad del demandado EVER PLINIO MUOZ con C.C No 4.673.628 en auto notificado por estados de fecha 05 de Diciembre de 2013 y sobre el vehículo automotor de placas VSJ826, Modelo 1965, servicio público, clase Bus, marca FORD, color verde y blanco, de propiedad del demandado EVER PLINIO MUOZ con C.C No 4.673.628 en auto de sustanciación No 352 del 24 de junio de 2015. Por secretaria líbrese los oficios para que el levantamiento de las medidas sea efectuado por las entidades correspondientes.
TERCERO: INDICAR que las medidas fueron comunicadas, a la oficina de registro, por oficio No 2401 del 03 de diciembre de 2013 y a la oficina de transito por oficio No 1362 del 25 de junio de 2015, expedidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal,

HOY, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 081.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1792
Septiembre 15 de 2021

Señores:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

Expediente:	2013-00641-00
Demandante:	COOPERATIVA TRANSTAMBO
Demandado:	EVER PLINIO MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2336 de la fecha, dispuso lo siguiente:

> ***"SEGUNDO: EXPEDIR*** *nuevamente, los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120-106856 de propiedad del demandado EVER PLINIO MUOZ con C.C No 4.673.628 en auto notificado por estados de fecha 05 de Diciembre de 2013 y sobre el vehículo automotor de placas VSJ826, Modelo 1965, servicio público, clase Bus, marca FORD, color verde y blanco, de propiedad del demandado EVER PLINIO MUOZ con C.C No 4.673.628 en auto de sustanciación No 352 del 24 de junio de 2015. Por secretaria líbrese los oficios para que el levantamiento de las medidas sea efectuado por las entidades correspondientes.*
> ***TERCERO: INDICAR*** *que las medidas fueron comunicadas, a la oficina de registro, por oficio No 2401 del 03 de diciembre de 2013 y a la oficina de transito por oficio No 1362 del 25 de junio de 2015, expedidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal, HOY, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán."*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1793
Septiembre 15 de 2021

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Ciudad

Expediente:	2013-00641-00
Demandante:	COOPERATIVA TRANSTAMBO
Demandado:	EVER PLINIO MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2336 de la fecha, dispuso lo siguiente:

> ***"SEGUNDO: EXPEDIR*** *nuevamente, los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120-106856 de propiedad del demandado EVER PLINIO MUOZ con C.C No 4.673.628 en auto notificado por estados de fecha 05 de Diciembre de 2013 y sobre el vehículo automotor de placas VSJ826, Modelo 1965, servicio público, clase Bus, marca FORD, color verde y blanco, de propiedad del demandado EVER PLINIO MUOZ con C.C No 4.673.628 en auto de sustanciación No 352 del 24 de junio de 2015. Por secretaria líbrese los oficios para que el levantamiento de las medidas sea efectuado por las entidades correspondientes.*
> ***TERCERO: INDICAR*** *que las medidas fueron comunicadas, a la oficina de registro, por oficio No 2401 del 03 de diciembre de 2013 y a la oficina de transito por oficio No 1362 del 25 de junio de 2015, expedidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal, HOY, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán."*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	2018-00211-00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –ULTRAHUILCA
Demandado:	FARID AMILCAR ORDOÑEZ
Proceso:	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2343

Se encuentra a Despacho memorial presentado por la parte demandante con el cual solicita que se requiera al pagador del demandado a fin de que informe la razón por la cual no ha realizado los descuentos ordenados por este despacho, no obstante al revisar el portal del banco evidenciamos que los descuentos se han venido efectuando y el ultimo que reporta consignado a este Despacho data del 03 de junio de 2021, razón por la cual no entendemos las razones que motivan a la abogada de la parte demandante a inferir que el pagador no está realizando los descuentos ordenados, en consecuencia no le daremos tramite a dicha petición por cuanto en nuestro sistema se evidencia que el pagador ha acatado las órdenes impartidas por este juzgador.

Así mismo la abogada ejecutante ha solicitado de manera insistente la entrega de unos títulos ordenados por auto del 13 de marzo de 2020, ante lo cual, de la revisión del proceso se concluye que este despacho ha omitido la comunicación al banco agrario para el pago de $3.494.984 al autorizado Sr. Juan Manuel Ordoñez, razón por la cual las gestiones para el pago se harán de manera inmediata.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la petición de requerir al pagador conforme las razones expuestas en la parte motivan de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que de manera inmediata se realicen las gestiones, en el portal del Banco Agrario, para el pago de los depósitos judiciales que ascienden a la suma de $3.494.984, ordenados por auto interlocutorio No 1072 del 13 de marzo de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCCUTORIO No 2676

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETRENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE : LUZ EDITH CASTRO SOLARTE
APDO : CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBNANDO
DDO : DANIEL ANTONIO ROSERO CASTRO
RADICACIÓN: 190014189003-**2021-00554-00**

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, SE ADMITE la anterior demanda **VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de Mínima Cuantía propuesta por el Abogado CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, quien actúa como apoderado de la Sra. **LUZ EDITH CASTRO SOLARTE**, con C.C.No 34.536.121 de Popayán, quien actúa como Apoderada General del señor **GEOVANNY ARTURO SOLARTE**, con C.C.No 94.516.317 de Cali, de acuerdo a Escritura No 2.220 de octubre 8 de 2001, contra el Sr. **DANIEL ANTONIO ROSERRO CASTRO**, con C.C.No 10.527.299, mayor de edad y vecina de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

1º) **DESELE** a la demanda el trámite indicado para los procesos **VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA,** en el libro tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y demás normas especiales del Art. 384 del Código General del Proceso.

2º) De la demanda en mención **CORRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, el cual se surtirá con la notificación personal de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos, conforme a los Arts 291 y 292 del C. G. P y/o Art. 8 del Acuerdo 806 de junio 4 de 2.020.

3º) PREVENIR al demandado, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, a la Cuenta No 190012041005, los cánones adeudados e incrementos de los mismos y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho directamente a la parte demandante y arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso.

4º) RECONOCER personería al Abogado CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, con C.C.No 1.061.694.131 de Popayán y T.P.No 222.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TER4CERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 17 de 2.021 , en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 082 .

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2677

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANA GLORIA CAICEDO MERA
APDO : VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO
DDO : DAVID HERNEY CANTILLO ARTUNDUAGA
RADICACION: 190014189003-**2021-00119-00**

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el Abogado de la parte ejecutante VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO, y certificados expedida por la Mensajeria Iterrapidisimo, quienes manifiestan que la dirección a notificar al demandado de autos no existe, solicita se notifique en el Local Comercial Almacén Silicón Electrocreditos, ubicado en la Calle 6 No 15 – 39, Primer Piso, Barrio Valencia de la ciudad de Popayán, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

TENER como nueva dirección para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado DAVID HERNEY CANTILLO ARTUNDUAGA el Local Comercial Almacén Silicón Electrocreditos, ubicado en la Calle 6 No 15 – 39, Primer Piso, Barrio Valencia conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 17 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 082

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria
Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2678

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANA GLORIA CAICEDO MERA
APDO : VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO
DDO : DAVID HERNEY CANTILLO ARTUNDUAGA
RADICADO: 190014189003-**2021-00119-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO, quien solicita embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado DAVID HERNEY CANTILLO ARTUNDUAGA, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-95980 de propiedad del demandado: DAVID HERNEY CANTILLO ARTUNDUAGA, con C.C.No 10.547.355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Popayán Cauca.

2º) OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), __Septiembre 17 de 2.021_____, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __082___.

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1409
Septiembre 17 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán (Cauca)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANA GLORIA CAICEDO MERA
APDO : VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO
DDO : DAVID HERNEY CANTILLO ARTUNDUAGA
RADICADO: 190014189003-**2021-00119-00**

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 16 de septiembre de 2.021, decretó el embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-95980 de propiedad del demandado DAVID HERNEY CANTILLO ARTUDUAGA, con C.C.No 10.547.355 dentro del proceso de la referencia siendo demandante la señora ANA GLORIA CAICEDO MERA, con C.C.No 25269245. En consecuencia a costa de la parte interesada sírvase expedir el respectivo certificado de tradición.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 2679

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : JL Y RB S.A.S.
APDO : NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO
DDO : YINA MARCELA LOPEZ MENESES
RADICACION: 190014189003-**2021**-**00553**00

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de JL Y RB S.A.S., con NIT. No 900738718-2, establecimiento de comercio legalmente reconocido, contra la señora: YINA MARCELA LOPEZ MENESES, con C.C.No 34.328.503, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No FB131918

1º) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($4.736.000,00),** por concepto de saldo capital, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 5 de mayo de 2021, hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO, con C.C.No 34.549.251 de Popayán y T.P.No 171.719 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del Certificado de Representación y Existencia aportado ala proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), __**Septiembre 17 de de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __**082**___**.**

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2680

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : JL Y RB S.A.S.
APDO : NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO
DDO : YINA MARCELA LOPEZ MENESES
RADICADO: 190014189003-2021-**00**553-**00**

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO, quien solicita embargo de unos bienes muebles de propiedad de la demandada YINA MARCELA LOPEZ MENESES, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos 120-25801 y 120-54796 de propiedad de la demandada: YINA MARCELA LOPEZ MENESES, con C.C.No 34.328.503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Popayán Cauca.

2º) OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Septiembre 17 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No 082.

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria
Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1410
Septiembre 17 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán (Cauca)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JL Y RB S.A.S.
APDO : NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO
DDO : YINA MARCELA LOPEZ MENESES
RADICADO: 190014189003-**2021-00553-00**

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 16 de septiembre de 2.021, decretó el embargo de los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos 120-25801 y 120-54796, de propiedad de la demandada YINA MARCELA LOPEZ MENESES, con C.C.No 34.328.503 dentro del proceso de la referencia siendo demandante JL Y RB S.A.S., con NIT. No 900738718-2. En consecuencia a costa de la parte interesada sírvase expedir el respectivo certificado de tradición.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1085

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) del dos mil veintiuno (2.021). -

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE : CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO
APDO : VICTOR HUGO MANZANO MERA
DDO : MARCOS ALBEIRO GUTIERREZ FLOR

No RADICACIÓN: 190014189003-2021**- 00**555**-00**

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso y no al Art. 467 como lo enuncia el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

A) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO,** a favor del señor CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO, con C.C.No 10.539.888, quien actúa con apoderado judicial, contra el señor CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO, con C.C.No 76.316.735 por la siguiente suma de dinero:

1º) **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000.00**,00) por concepto de capital, más sus intereses corrientes del 23 de agosto de 2007 al23 de agosto de 2012 y moratorios, pagaderos desde el 24 de agosto de 2012 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

B) DECRETESE el embargo del bien inmueble grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No **120-20802**. COMUNIQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien con veinte años de anterioridad si fuere posible. Allegado el certificado, se proveerá sobre el secuestro. OFICIESE.

C) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D) RECONOCER personería al Abogado VICTOR HUGO MANZAO MERA, con C.C.No 76.315.892 de Popayán y T.P.No 302.179 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido para este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 17 de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado **No 082**.

Fijado a las 8.00 a.m.

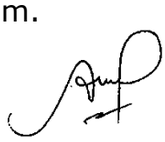

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cedndoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2681
Septiembre 17 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO
APDO : VICTOR HUGO MANZANO MERA
DDO : MARCOS ALBEIRO GUTIERREZ FLOR
No RADICACIÓN: 190014189003-**2021- 00555-00**

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto interlocutorio de fecha 16 de septiembre de 2.021, decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado MARCOS ALBEIRO GUTIERREZ FLOR, con C. C. No 76.316.735, distinguido con Matricula Inmobiliaria No **120-20802**, en consecuencia solicito que a costa de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar el certificado de tradición, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante el Sr. CAMILO ALBERTO REYES QUILINDO, con C.C.No 10.539.888.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 2682

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : CUEROS VELEZ SAS
APDO : ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DDO : JANETH SOCORRO HAMDAM ZUÑIGA
RADICACION: 190014189003-**2021**-**00556**00

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de CUEROS VELEZ SAS, con NIT. No 800191700-8, Representado por el señor CAMILO VELEZ MESA, establecimiento de comercio legalmente reconocido, quien confiere poder a COBROACTIVOS SAS, con NIT. No 900.591.222-8, Representada por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, establecimiento de comercio legalmente constituido, contra la señora: JANETH SOCORRO HAMDAM ZUÑIGA, con C.C.No 34.562.881, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No 105084

1º) **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOMIL DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 63/100 M/CTE ($5.878.205,63),** por concepto de capital, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 14 de julio de 2021, hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) **$698.297,63**, correspondiente a intereses de plazo del 12 de febrero de 2.020 al 13 de julio de 2.021.

3º) Las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería a la Abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con C.C.No 43.978.272 y T.P.No 175.761 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido, como Representante de COBROACTIVOS SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), **__Septiembre 17 de de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No **__082___.**

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 2347

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : CUEROS VELEZ SAS
APDO : ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DDO : JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA
RADICADO: 190014189003-2021-**00**556-**00**

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada ANA MARIA RAMIRZ OSPINA, quien solicita embargo de las cuentas bancarias de la demandada JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTS, cuentas corrientes y demás, que se encuentren a nombre de la demandado: JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA, con C.C.No 34.562.881 en las entidades Bancarias relacionadas en escrito del cuaderno principal hasta por un valor de $13.000.000.00.

2º) OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la demandante.

1º) Negar la solicitud del numeral 2 pedido por la mandataria judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que esta carga procesal corresponde a la parte activa.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1795
Septiembre 17 de 2.021

Señores:
GERENTES BANCO
DAVIVIENDA – BANCOLOMBIA – BOGOTA – AGRARIO DE COLOMBIA – CAJA SOCIAL
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CUEROS VELEZ SAS
APDO : ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DDO : JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA
RADICADO: 190014189003-**2021-00556-00**

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 16de septiembre de 2.021, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTS y demás a nombre de la demandada JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA, con C.C.No 34.562.881, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante CUEROS VELEZ SAS, con NIT. No 800.191.700-8, limitándose a la suma de $13.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre del demandante.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2348

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ
RADICACION: 190014189003-**2021**-**00558**00

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A**, con NIT. No 900.768.933-8, Representado por el señor BRAULIO EMIR CORTES SOLARTE, establecimiento de comercio legalmente reconocido, quien actúa con apoderado judicial, contra la señora: **ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ**, con C.C.No 1.061.906.959, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No 5338986

1º) **DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON 02/100 M/CTE ($16.000.939,02),** por concepto de capital, más sus intereses moratorios pagaderos desde el 5 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, con C.C.No 76.312.904 y T.P.No 270.673 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido para este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), __**Septiembre 17 de de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __**082**___**.**

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 2349

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ
RADICADO: 190014189003-2021-**00**558-**00**

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, quien solicita embargo de las cuentas bancarias de la demandada ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTS, cuentas corrientes y demás, que se encuentren a nombre de la demandado: ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ, con C.C.No 1.061.906.959 en las entidades Bancarias relacionadas en escrito del cuaderno principal hasta por un valor de $32.000.000.00.

2º) OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1796
Septiembre 17 de 2.021

Señores:
GERENTES BANCOS:
BANCOOMEVA – POPULAR – COLPATRIA – BOGOTA – AGRARIO DE COLOMBIA – A-VILLAS – CAJA SOCIAL BCSC – DAVIVIENDA S.A. – OCCIDENTE - BBVA – BANAMIA – GNB SUDAMERIS – BANCOLOMBIA S.A. W
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO : LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ
RADICADO: 190014189003-**2021-00558-00**

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto de fecha 16de septiembre de 2.021, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTS y demás a nombre de la demandada ROSARIO DOMINGUEZ ENRIQUEZ, con C.C.No 1.089.906.959 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante BANCO MUNDO MUJERS, con NIT. No 900.768.933-8, limitándose a la suma de $32.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre del demandante.

La secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2350

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : EDINSON RAMOS VELASCO
APDO : MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
DDO : YASMIN JIMENEZ SOLARTE
RADICACION: 190014189003-**2021**-**00560**00

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** a favor del señor: **EDISON RAMOS VELASCO**, con C.C.No 4.730.124 quien actúa con apoderado judicial, contra la señora: **YASMIN JIMENEZ SOLARTE**, con C.C.No 34.565.852, por la siguiente suma de dinero:

1º) **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000,00),** por concepto de capital, más intereses corrientes del 1 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2.020 y moratorios pagaderos desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Las costas se liquidaran en su oportunidad por Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los Arts 291 y 292 del C. G. P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, con C.C.No 10.540.988 de Popayán y T.P.No 293.957 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido para este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), __**Septiembre 17 de de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No __**082**___**.**

Fijado a las 8.00 a.m

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INBTERLOCUTORIO No 2351

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.cop

Popayán (Cauca), septiembre diez y seis (16)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDISON RAMOS VELASCO
APDO : MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
DDO : YASMIN JIMENEZ RAMOS
RADICADO: 190014189003-2021-00560-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el Abogado de la parte demandante MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, quien solicita embargo del sueldo de la demandada YASMIN JIMENEZ RAMOS, y cuentas bancarias, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada YASMIN JIMENEZ RAMOS, con C. C. No 34.565.852, quien labora como docente del Ministerio de Educación Seccional Antioquia , hasta por la suma de $30.000.000,00.

2º) Comuníquese al señor pagador de la cita entidad, para que los dineros sean dejados disposición del Juzgado a nombre de la entidad demandante, en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No 190012041005 a nombre del demandante.

3º) DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, CDTS, corrientes y demás que se encuentren a nombre de la demandada: YASMIN JIMENEZ RAMOS, con C. C. No 34.565.852, en las entidades Bancarias pedidas en el cuaderno principal limitándose a la suma de $30.000.000,00

4º) OFICIESE a los señores Gerentes de las entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005, a nombre de la parte demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1798
Septiembre 17 de 2.021

Señor:
TESORERO PAGADOR
MINISTERIO DE EDUCACION SECCIONAL ANTIOQUIA
Medellin

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDISON RAMOS VELASCO
APDO : MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
DDO : YASMIN JIMENEZ RAMOS
RADICADO: 190014189003-**2021-00560-00**

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud que por auto de fecha 16 de septiembre de 2.021 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante el Sr. **EDISON RAMOS VELASCO**, con C.C.No 4.730.124, ordenó el Embargo y Retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada **YASMIN JIMENEZ RAMOS,** con C. C. No 34.565.8522**,** en calidad de docente al servicio de esa entidad.

Se hace saber que no puede suspender el embargo hasta tanto exista orden por parte del Juzgado. Se limita a la suma de $30.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta número **190012041005**, a nombre del demandante.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

jrsb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1799
Septiembre 17 de 2.021

Señores:
GERENTES BANCOS.
BOGOTA- POPULAR –CORPBANCA – BGANCOLOMBIA – SUDAMERIS
BBVA COLOMBIA – DAVIVIENDA – AV-VILLAS – COLPATRIA – AGRARIO DE COLOMBIA – COOMEVA – PICHINCHA – FALABELLA – MIGRO FINANZAS BANCAMIA
Popayán.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDISON RAMOS VELASCO
APDO : MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ
DDO : YASMIN JIMENEZ RAMOS
RADICADO: 190014189003-**2021-00560-00**

Para los fines legales consiguientes, comunico a Ud que por auto de fecha 16 de septiembre de 2.021 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante el Sr. **EDISON RAMOS VELASCO**, con C.C.No 4.730.124, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, CDTS, corrientes y demás que se encuentren a nombre de la demandada: **YASMIN JIMENEZ RAMOS**, con C. C. No 34.565.852, limitándose a la suma de $30.000.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta número **190012041005**, a nombre del demandante.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

jrsb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-40-03-005-2019-00260-00
Demandante:	COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
Demandado:	LILIANA EUGENIA FULI GUTIERREZ MARIA AMPARO FERNANDEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2344

Atendiendo la solicitud anterior impetrada por la apoderada de la parte demandante Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, encaminada a que se ordene la entrega de 25 depósitos judiciales que hacen parte del proceso de la referencia, los cuales se encuentran incluidos en la liquidación de crédito a folios 59-70, y encontrándose reunidas las exigencias del art. 447 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo los tramites del nuevo programa instalado por el Banco Agrario y confrontación de los mismos con SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales descontados a la demandada MARIA AMPARO FERNANDEZ, a nombre de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", con Nit No. 800.077.665-0.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-89-003-2019-00240-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	EDWIN LOPEZ SILVA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por el Abogado de la parte demandante, no se le ha hecho pronunciamiento alguno oportunamente, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-40-03-005-2018-00667-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA"
Demandado:	OSKAR ANDRES GRACIANO LOZANO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por el Abogado de la parte demandante, no se le ha hecho pronunciamiento alguno oportunamente, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-40-03-005-2018-00232-00
Demandante:	RUBEN ANDRES OSORIO RUEDA
Demandado:	MABEL CRISTINA OROZCO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2329

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por el Abogado de la parte demandante, no se le ha hecho pronunciamiento alguno oportunamente, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-40-03-005-2019-00099-00
Demandante:	MARIA DEL CARMEN CASTRO CRUZ Y OTROS
Demandado:	ASOCIACION DE VIVIENDA QUINTAS DEL SOL, LUZ MERY CORREA Y PERSONAS INDTERMINADAS
Proceso:	V. SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2335

En atención al memorial allegado por la apoderada de las partes demandantes, en el cual allega oficio de la parte demandada señora LUZ MARY CORREA, como representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA QUINTAS DEL SOL y la guía No. 700059360536, junto con el oficio enviado a la Superintendencia de Notaria y Registro, el Juzgado

DISPONE:

AGREGUESE y PONGASE EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por la apoderada de las partes demandantes, con sus anexos, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

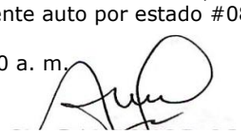

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-40-03-005-2018-00320-00
Demandante:	SALVADOR CHAVEZ SOLANO
Demandado:	PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ
	GLORIA STELLA ORTEGA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333

Revisado el asunto de la referencia y con el fin de continuar el tramite regular del mismo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE al abogado VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ quien puede ser ubicado en la carrera 10 A No. 1N -31 o al número de celular 300-7864885 o teléfono fijo 823-3548 como curador Ad-Litem de las partes demandadas PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ y GLORIA STELLA ORTEGA para que lo represente judicialmente en este proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación por el medio más expedito y a cargo de la parte demandante. FIJESE como GASTOS la suma de $280.000,00 los cuales deberá sufragar la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

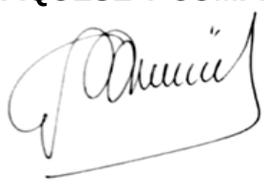

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-03-005-2018-00689-00
Demandante:	LIDIA LOPEZ DAZA
Demandado:	NELSON MUÑOZ CRUZ Y OTROS
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2334

En atención a la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte demandante, en la cual solicita se nombre curador Ad-Litem, se evidencia que el proceso termino por desistimiento tácito el día 10 de agosto de 2020, siendo imposible dar trámite a lo solicitado.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-40-03-005-2017-00461-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	VILMA LILIANA CHANTRE CHANTRE
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, encaminada a que se brinde información del expediente, el Juzgado

RESUELVE:

FIJESE el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las dos y media (02:30) de la tarde** como fecha y hora para la revisión presencial del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

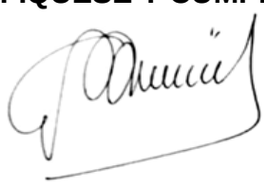

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00426-00
Demandante:	COOPERATIVA SURTIDORA AGRICOLA "CORSURTIAGRO"
Demandados:	OSCAR GIOVANNI BOLAÑOS BOLAÑOS, ARLEN MAURICIO ESPINOSA ORDOÑEZ y COOPERATIVA DE TRANSPORTE LOGICARGO
Proceso:	DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

Revisada la demanda de la referencia se observa que la parte actora expone en sus pretensiones que se declare que la COOPERATIVA SURTIDORA AGRICOLA "CORSURTIAGRO", adquirió a YARA COLOMBIA S.A. unos insumos por un valor que asciende a CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($57.690.938.oo), y que los demandados recibieron por parte de YARA COLOMBIA S.A. dicha mercancía para ser transportada; por ende, por cuantía, esta unidad judicial carece de competencia para adelantar dicho trámite, siendo improcedente atender el proceso de acuerdo al art. 25 del C.G.P. En ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 ibidem, rechazando la demanda y remitiendo al competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia de Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la COOPERATIVA SURTIDORA AGRICOLA "CORSURTIAGRO", contra OSCAR GIOVANNI BOLAÑOS BOLAÑOS, ARLEN MAURICIO ESPINOSA ORDOÑEZ y COOPERATIVA DE TRANSPORTE LOGICARGO conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Civil Municipal de Popayán, para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, previa cancelación en sistema y libros de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

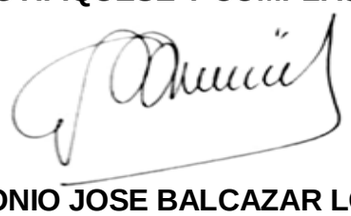

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00427-00
Demandante:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado:	LUIS ALBERTO MERA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2338

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta algunas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y las cuales son:

1. De la lectura del contrato objeto de cobro forzado, se tiene que la obligación contenía una forma de pago denominada *"vencimiento cierto sucesivo"* es decir, la forma de pago se pactó por cuotas o instalamentos, iniciando el pago de la primera cuota el 18 de diciembre de 2018 y continuando con quince (15) cuotas adicionales mes a mes por valor cada una de ellas de doscientos setenta y siete mil pesos ($277.000). En razón a ello, deberá especificar y/o discriminar la sociedad actora, cada una de las cuotas que el obligado le *adeuda* señalando en cada una igualmente las fechas de exigibilidad así como las fechas desde las cuales se le adeudan intereses moratorios.
2. Si lo pretendido por la demandante es hacer uso de la conocida *Clausula aceleratoria*, deberá indicarlo y señalar de manera clara el saldo pendiente de pago, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, así como la fecha a partir de la cual se le adeudan intereses de mora.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguientea la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para

que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-202-00501-00
Demandante:	VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
Demandado:	NINI JOHANA VELASCO JIMENEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2341

Se somete a estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva singular, interpuesta por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA en contra de NINI JOHANA VELASCO JIMENEZ, observando el Despacho que adolece de la siguiente irregularidad:

Revisada con detenimiento la demanda, se encuentra que las pretensiones establecidas en ella no son expuestas con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que se pretende el pago de unos intereses de plazo sobre el saldo capital, calculados entre unas fechas que no se ciñen a la realidad según el título valor presentado como base de ejecución.

Es por ello, que el Juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para subsanar, aclarando al Juzgado las fechas exactas y legales entre las que pretende se calcule los intereses corrientes sobre el capital señalado, lo anterior, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.935 de Popayán y Tarjeta profesional No. 348403 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IRLA

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

Popayán, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-202-00507-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JULIO CESAR LARA SILVA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2339

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con Nit. 890300279-4, en contra del señor JULIO CESAR LARA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.239, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE SIN NUMERO CON STICKER No. 2E427661

A.1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($29.400.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 20 de Julio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en cuanto al pagare sin número con STICKER 2G176320, por cuanto la apoderada de la parte demandante no está legitimado para ejercer el cobro del mismo de acuerdo al memorial poder que se aportó en la demanda.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.883.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los mismos términos a que se refiere el memorial poder que se aporta al proceso.

CUARTO.- ACEPTAR como dependiente judicial dentro del presente proceso a la Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.025.216 de Cali y T.P. No. 227.294 del C.S. de la J., conforme a la autorización expresa dada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-41-89-003-202-00507-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JULIO CESAR LARA SILVA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2340

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo a nombre del demandado JULIO CESAR LARA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.239, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose a la suma de $59.000.000.oo.

Ofíciese al señor Tesorero – Pagador de la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor del BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890300279-4.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

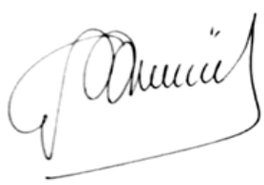

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, Septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1793

Popayán, Septiembre 16 de 2021

Señor:
GERENTE BANCO:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad

Expediente:	19001-41-89-003-2021-00507-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JULIO CESAR LARA SILVA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2340 de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo a nombre del demandado JULIO CESAR LARA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.239, en su entidad bancaria, para que obren dentro del proceso de la referencia. Se limita el embargo a la suma de $59.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890300279-4.

Atentamente,

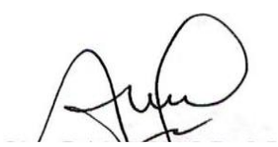

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

IRLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2292**
RADICADO No. **2014-00185-00**

CONSIDERACIONES

De conformidad a la pretensión elevada por la parte demandada, siendo procedente la misma, se ordenará la actualización de los oficios de levantamiento de embargo ordenados en proveído del 26 de mayo de 2015, en tanto el Juzgado;

RESUELVE

1. ORDENESE la actualización de los oficios de levantamiento de medida cautelar en el proceso de la referencia, determinado mediante auto del 26/05/2015 emitido por pago total de la obligación.

COMUNÍQUESE, a las autoridades pertinentes. Vuelva el proceso al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,

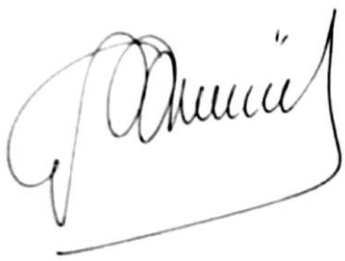

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **082**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **17** de **septiembre** de **2021**

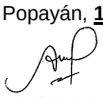

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1787
Radicado **2014-185**
(Citar al Contestar)

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS POPAYAN
Ciudad

REF.: CANCELACION EMBARGO
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2014-00185-00
Accionante: JOSE ARI URMENDEZ
Apoderado: WILLIAM CHOCUE CAMPO

Cordial saludo.

Comedidamente COMUNICO a Ud., que mediante auto interlocutorio del 26/05/2015 se declaró la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de medida cautelar en favor del demandado.

En ese orden se solicita la CANCELACION del EMBARGO que pesa sobre el bien Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-60174 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán de propiedad de **WILLIAM CHOCUE CAMPO** con cedula de ciudadanía No. **76.259.292**, mismo que fuere solicitado mediante oficio No. **1579 del 06 de agosto de 2014.**

Procédase de conformidad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPÀYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2293**
ASUNTO: **VERBAL SUMARIO R.I. - EJECUTIVO**
RADICADO No. **2020-00146-00**

PUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho asunto de la referencia con escritos aportados por la parte interesada para resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce el mandatario judicial que el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del 20 de agosto de 2020, por tanto, solicita la orden de lanzamiento, adicional a ello, aporta escrito solicitando se ordene el Secuestro del Inmueble con matrícula No. 120-232260 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán ubicado en la Ladera de esta ciudad, de propiedad del demandado. De lo anterior, se puede concluir que dicha pretensión se resolvió mediante proveído del 24 de marzo de 2021, librando la comisión ante la autoridad competente, encontrándose para ejecución de la parte actora, por tanto, no es favorable. Frente a la solicitud de secuestro del inmueble con matrícula 120-232260 se denegará, en razón a la inexistencia de aporte de embargo que efectuare la autoridad competente, si bien se libró el oficio, no existe trámite para continuar con la etapa respetiva.

El apoderado del demandado, manifiesta se envíe copia de la demanda y anexos, se allegará al proceso, dado que esta se envió en su momento por correo electrónico.

Finalmente existe oficio emitido por el Juzgado 03 de pequeñas causas y competencias múltiples en el proceso 2020-149-00 solicitando remanentes de lo existente en el proceso de la referencia, siendo el primero que se allega, se despacha favorable, comunicando al homologo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de LANZAMIENTO requerida por la parte actora, en virtud a que la misma fue resuelta mediante auto del 24 de marzo de 2021 y librado el comisorio ante la autoridad competente, encontrándose a cargo de la parte actora su trámite.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de SECUESTRO del inmueble pretendido, en virtud a la falta de trámite de inscripción del embargo y soportar al proceso su ejecución.

TERCERO: TOMESE nota del EMBARGO de los REMANENTES y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso VERBAL SUMARIO-EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ ANGELA SARRIA OROZCO contra JHON ALEXNADER OLIVAR CASTILLO en este despacho judicial, con Radicado con el No. 2020-00146-00. Comuníquese a la judicatura para los efectos pertinentes en su proceso 2020-00149.

NOTIFÍQUESE,

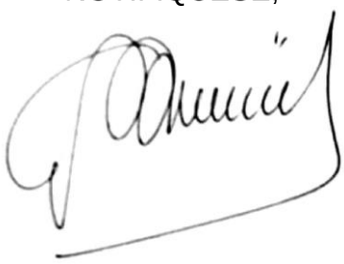

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

Certifico: Que por Estado No. **082**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 17 **septiembre** de **2021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1790
RADIC. 2020-146
(Cite al Contestar)

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS POPAYAN
Ciudad

CLASE DE PROCESO: V.S. - EJECUTIVO
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES SOLICITADO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA SARRIA OROZCO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO
RADICADO SUYO: **2020-00149**

Nuestro Proceso:
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES SOLICITADO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA SARRIA OROZCO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO
RADICADO: 2020-00146

Respetados señores,

Comunico a Ud., que mediante auto interlocutorio No. 2293 del 16/09/2021, se ordenó TOMAR nota del EMBARGO de los **REMANENTES** y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo adelantado por DEMANDANTE: LUZ ANGELA SARRIA OROZCO y DEMANDADO: JHON ALEXANDER OLIVAR CASTILLO en este Juzgado con Radicado con el No. **2020-00146-00.**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciséis (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2296**
VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO No. **2021-00176-00**

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a Proceso de a referencia adelantado por **LEIDER ALFREDO DORADO** mediante representante judicial, contra el señor **VICTOR HUGO PAMPLONA**. Se observa que la demanda fue admitida el 29/04/2021 consecuencia de ello, se efectúo la notificación al demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 por la parte actora, identificado contestación de la demanda contentiva de recurso de reposición contra el auto admisorio y Excepciones de Fondo. Una vez resuelto el recurso de reposición el 27 de agosto de 2021 dejando en firme la providencia que admitió la demanda, se procede de conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., corriendo traslado a la parte actora de las EXCEPCIONES DE FONDO, atendiendo el trámite de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a la parte **DEMANDANTE** LEIDER ALLFREDO DORADO a través de su apoderado judicial de las **EXCEPCIONES DE FONDO**, presentada oportunamente por la parte Demandada **VICTOR HUGO PAMPLONA** en el Proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE por el término de TRES (03) días conforme lo establece el art. 391 inciso, en concordancia con los art. 110 CGP, para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al Dr. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán, Tarjeta Profesional No. 128.411 del C. S. de la J, para actuar a nombre del demandado **VICTOR HUGO PAMPLONA** en los términos indicados por la ley.

NOTIFÍQUESE,

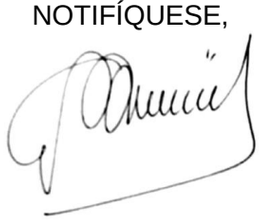

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

Certifico: Que por Estado No. **082**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **17** de **septiembre** de **2.021**

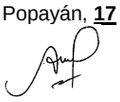

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2296

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) dce dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO POPULAR
APDO. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO
DDA. SALOMON PEREIRA VIDES
RAD. 2015-00691-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el demandado SALOMON PEREIRA VIDES, en su condición de demandado a nombre propio,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia para los fines pertinentes e informse al solicitante que el proceso que hace referencia su solicitud, fue terminado por medio del auto de fecha 3 de agosto de 2020, en el cual se levantó las medidas cautelares y se elaboraron los oficios correspondientes, tanto para la pagaduría de la Policía Nacional como para los bancos, los cuales se encuentram glosados en el expediente, en espera que el interesado los retire.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

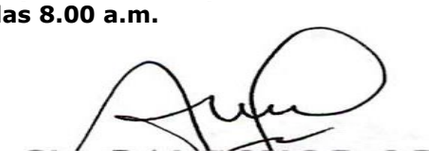

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2297

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JESUS MARIA AGREDO YACUMAL
APDA. JULIAN STIVEN AGREDO NARVAEZ
DDOS. MARIO VALENCIA CUELLAR , GLADYS DIAZ CONTO
RAD. 2017-00602-00

Teniendo en cuenta que el avalúo del vehículo de JGS745, perteneciente a la demandada,GLADYS DIAZ CONTO, con cédula 31283513, presentado por el doctor JULIAN STIVEN AGREDO NARVAEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante, cumple conlos requisitos del Art.444-5 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

AGREGUESE, de la refeencia y del mismo córrase traslado a la parte ejecutada, con el fin de que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, presenten sus observaciones de conformidad a lo dispuesto por el Art.444-2 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

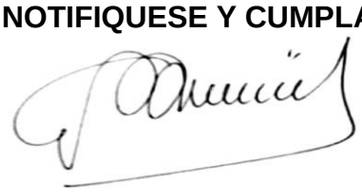

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

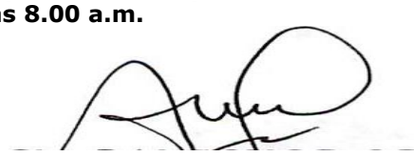

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2298

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – RESITUCION DE INMUEBLE
DTE. ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO
APDA. SINIA MAYA DE RAMIREZ
DDOS. WILMER HERNANDO CERON MORILLO
RAD. 2019-00847-00

Teniendo en cuenta que el escrito de la apoderada de la parte demandante y que previa revisión del proceso la parte demandada señor WILMER HERNANDO CERON MORILLO, ni su apoderado ha demostrado estar al día en sus obligaciones con el arrendador, tal cual se le ordenó en el auto del 18 de noviembre de 2019 y del conformidad a lo ordenado en el art.384-4 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

ABSTENERSE, de darle trámite al escrito de excepciones presentadas dentro de los términos legales, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado los valores adeudados popr ,concepto de los cánones de arrendamiento y demás valores adeudados o en su defecto presente los recibos del arrendador correspondiente a los tres últimos períodos o las copias de las consignaciones efectuadas de acuerdo a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

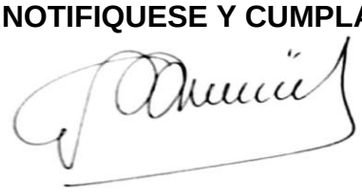

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

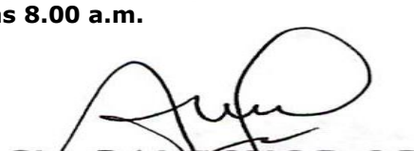

Secretaria

AUTO INTRLOCUTORIO # 2299
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. RESTITUCION DE LA TENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DTE. DORIS VELASCO MACA
APDO. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DDO. HERNAN MUÑOZ GOMEZ.
RAD. 2020.00144.00

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, frente al auto Interlocutorio No.2005 del 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los Arts.318, 319 y 110 del C. General del Pro}oceso,

SE RESUELVE:

Agréguese al proceso de la referencia y del mismo córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se manifieste lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

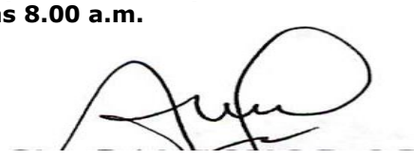

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2300
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. JINETH LOPEZ TORO
APDO. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA
DDOS. ZULEIMA CLARIBETH SANCHEZ, STELLA SANCHEZ CONEJO y MARLENY SANCHEZ HURTADO.
RAD. 2020-00068-00

Atendiendo a la solicitud que hace la señora JINETH LOPEZ TORO, en su condición de demandante en el presente asunto, por medio de la cual revoca el endoso en procuración a la Dra. FANNY VICTORIA CUELLAR , considerándolo procedente,

SE DISPONE:

1º.- ACEPTASE la revocatoria del endoso en procuración hecho por la demandante JINETH LOPEZ TORO a la Dra. FANNY VICTORIA CUELLAR, tal cual se solicita en el escrito que antecede.

. **2º.-RECONOCER,** personería al doctor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, abogado en ejercicio para actuar a nombre de la señora JINETH LOPEZ TORO, en su condición de endosatario para el cobro judicial.

3°.- Teniendo en cuenta que previa revisión del proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación a la parte demandada, este despacho de comformidad a lo dispuesto por el Art.317 del C. General del Proceso, requiere a la demandante a través de su abogado para que en en el término de 30 días cumpla con dicha carga, sopena de darle aplicación a dicha norma y terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

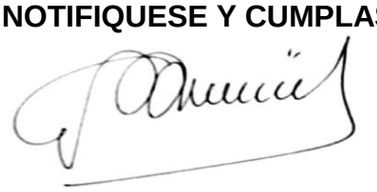

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

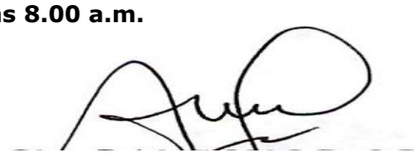

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2301
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. CONJUNTO CERRADO RINCON DE LA ESTANCIA
APDA. MARIA CAMILA HURTADO CAMAYO
DDO. NELCY GOMEZ CAMPO.
RAD. 2020.00016.00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace doctora MARIA CAMILA HURTADO CAMAYO, en su condición de apoderada de la ddmandante, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciese.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

. 4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archìvese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

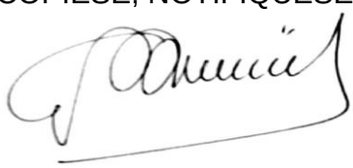

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

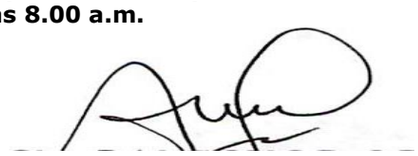

Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 16 de 2021.
Oficio No.1569

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. SANDRA XIMENA CARDONA AGUIRRE Y MARIA ALEJANDRA URBANO ORDOÑEZ
RAD. 2019.00165.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la freferencia por pago total de la obligción, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-53371, ordenado mediante oficio 2291 de fecha 22 de agosto de 2019; pero se hace la ADVERTENCIA que la medida continuará a cargo de es te mismo Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019-00654-00, adelantada por la LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA en contra de SANDRA XIMENA CARDONA AGUIRRE y MIRTA LILIANA TUMIÑA SANCHEZ, encumplimiento a la solicitud de remanentes hecha por oficio 2248 de fecha 05 de septiembre de 2019.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #2302

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ORLANDO ANTONIO YAGUE HURTADO
APDA. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ
DDOS. LUIS MILDO MONTENEGRO ZUÑIGA E INELDA SANABRIA
RAD. 2015-00763-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 Y 67 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante a través de su apoderado, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

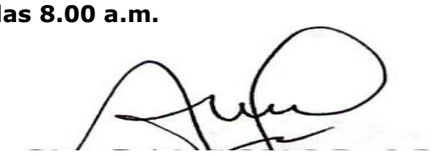

Secretaria

“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO # 2303 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LUCELY VELASCO
APDA. CLAURIA LOREZ CASTRO MAÑUNGA
DDO. MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN
RAD. 2019-00431-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 19 de junio de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de la señora LUCELY VELASCO, en contra de la señora MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de $480.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

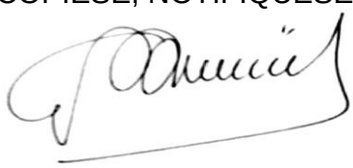

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

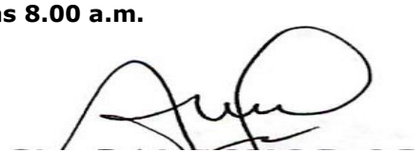

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2304
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayàn, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "UNICOP"
APD0. CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA
DDO. LIBIA PATRICIA MANRIQUE, OMAIRA SILVA Y SANDRA CARDONA.
RAD. 2017-00345-00

Teniendo en cuenta que las solicitudes que hace el doctor CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, en su condición de apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud de fijar fecha para el remate del bien inmuebledistinguido cojn la matrícula inmobiliaria 132-21391 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, por cuanto el embargo solicitado en este proceso, fué cancelado o desplazado por otro embargo dentro de un proceso con garantía real, adelantado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cali – Valle, según se observa en el expediente y además debe de observar el solicitante que la parte demandante en el proceso, es una persona Jurídica, no persona natural.

2°.- En cuanto a la solicitud de remanentes, el solicitante debe de aportar los datos del proceso al cual se estan solicitando dichos remanentes, es decir, clase de proceso, nombre de las partes, radicación del proceso etc. Hasta tanto se suministren dichos datos, no es posible ordenar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

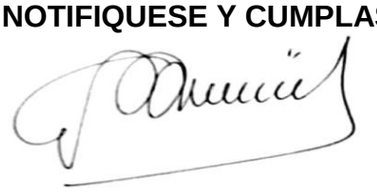

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.-

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

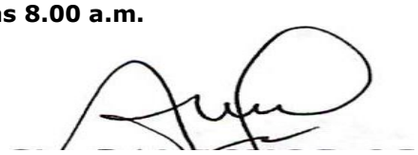

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2305

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE BOGOTA
APDA. JIMENA BEDOYA
DDOS. MICHAEL LEONARDO GONZALES MUÑOZ
RAD. 2019-00958-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71,72,73,74, 75 y 76 del cuaderno principal, realizada por la parte demandante a través de su apoderada, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

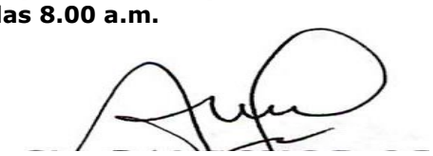

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2306

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE BANCO PICHINCHA S. A.
APDO. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
DDOS. PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO
RAD. 2015-00265-00

Reunidas las exigencias del Art. 466 del C. General del Proceso.

SE RESUELVE:

CONSIDERASE consumado el embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia y que le pertenezcan a la demandada PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.34564839, en cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha por medio de oficio No.358 de fecha 22 de octubre de 2020, procedente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de la cudad de Cali – Valle del Cauca, solicitado dentro del proceso Radicado bajo el número 76-001-31-03-009-2017-00200-00, adelantada por SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO. COMUNIQUESE al citado Juzgado, informándole que se ha tomado nota del embargo de remanentes, que es el primero que llega en tal sentido y que en su momento oportuno si a ello hubiere lugar se dará cumplimiento al Art. 466 del C. General del Proceso. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:

Popayán, 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003.

Popayán, septiembre 16 de 2021.
Oficio No.1570

Señor (a)
JUEZ NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali – Valle del Cauca.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO PICHINCHA S. A.
APDO. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
DDA. PALA ANDREA SEPULVEDA ROSERO
RAD. 2015-00265-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, tomo atenta nota del embargo de remanentes, solicitado por oficio No.358 de fecha 22 de octubre de 2020, librado dentro de su proceso Ejecutivo radicado el número 76-001-31-03-03-009-2017-00200-00, propuesto por la señora SANDRA PATRICIA ALVIS SARMIENTO y/o en contra de la señora PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía 34564839; en consecuencia en su debido momento se procedera conforme lo dispone el art.566 del C. General del Proceso si a ello hubiere lugar, informándole además que es el primero que llega en tal sentido.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2307
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
DTE. BANCO FINANDINA S. A.
APOD. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO
DDO. DAVID ESTEBAN LOPEZ DAZA
RAD. 2917.00029.00

Le corresponde al despacho por medio de la presente providencia, entrar adicionar y aclarar aspectos del auto ingterlocutorio No.2228 de fecha 9 de los corrientes, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, tendiente a la cancelación de la prenda sin tenencia que tiene el vehículo de Placas IHN-898 en favor de la entidad financiera BANCO FINANDINA S. A, de fecha 4 de noviembre de 2015, lo cual se omitió en la referida providencia y que se hace necesario para la liberación definitiva e igualmente solicitar ante la Alcaldía Municipal la devolución de los despacho comisorios No.068 del 11 de agosto de 2017 y el despacho 19 de 22 de febrero de 2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art.286 del C.General del Proceso,

RESUELVE:

a).- ADICIONAR, el auto Interlocutorio No.2228 del 9 de septiembre de 2021, en el sentido de solicitar ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la la ciudad, se proceda a la cancelación tanto de la medida de embargo del vehiculo de Placas IHN-898, solicitada por medio del oficio No. 0470 de fecha 16 de febrero de 2017, procedente del Juzgado 5° Civil Municipal de la ciudad, hoy Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple e igualmente se proceda a la cancelación de la Prenda sin Tenencia que obstenta el vehículo de Placas IHN-898 en favor del BANCO FINANDINA S. A. de fecha 4 de noviembre de 2015. Ofíciese.

b).- Solicítese además a la Alcaldía Municipal de la ciudad, la devolución en el estado en que se encuentren de los despachos comisorios 068 de fecha 11 de agosto de 2017 y el No.19 de fecha 22 de febrero de 2019, e igualmente se proceda a la cancelación de las órdenes de Inmovilización de dicho vehículo. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:

Popayán, 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 16 de 2021
Oficio No.1571

Señor (a)
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO FINANDINA S. A.
APDO. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO
DDOS. DAVID ESTEBAN LOPEZ DAZA
RAD. 2017.00029.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 9 de septiembre de 2021, adicionado por auto de fecha 16 de los corrientes , declaró la terminación del proceso de la refrencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, es decir, el levantamiento del embargo y la Prenda sin tenencia que pesa sobre el vehículo de Placas IHN-898 en favor de favor de la entidad demandante BANCO FINANDINA S. A. ; en consecuencia le solicito que a costas de la parte ingteresada, proceda a CANCELAR de inmediato la orden de embargo y la Penda sin tenencia que tiene el citado vehiculo, de propiedad del demandado DAVID ESTEBAN LOPEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1061747419, lo cual se solicitó por medio del oficio No.0470 de fecha 16 de febrero de 2017, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Seceretaria

fma

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 16 de 2021
Oficio No.1572

Señor
ALCALDE MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO FINANDINA S. A.
APDO. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO
DDOS. DAVID ESTEBAN LOPEZ DAZA
RAD. 2017.00029.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 9 de septiembre de 2021, adicionado por auto de fecha 16 de los corrientes , declaró la terminación del proceso de la refrencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso; en consecuencia le solicito se sirva devolver en el estado en que se encuentren los despachos comisorios No. 068 de fecha 11 de agosto de 2017 y el No. 19 de fecha 22 de febrero de 2019, procedentes de los Juzgados 5° Civil Municipal hoy Tercero de Pequeñas Causas de la ciudad, solicitándoles además se proceda a ordenar de inmediato a la autoridad que corresponda, la cancelación de la medida o la orden de inmovilización del vehículo, distinguido con la Placa IHN-898, de propiedad del demandado DAVID ESTEBAN LOPEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1061747419.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Seceretaria

fma

AUTO INTERLOCUTORIO #2308
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. JAMES ECHAVARRIA SANCHEZ
APDA. HUGO DARIO MEDINA BENAVIDEZ
DDO. IVAN HENRY ECHAVARRIA BENAVIDEZ
RAD. 2019.00101.00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace el doctor HUGO DATIO MEDINA BENAVIDEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Ofíciese.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

. 4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archìvese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

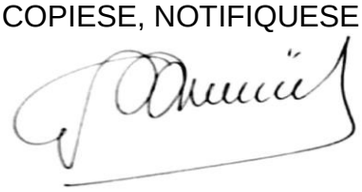

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:

Popayán, 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

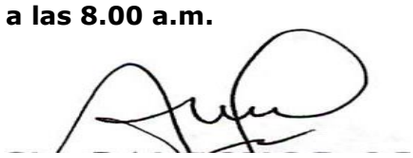

Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 16 de 2021
Oficio No.1573

Señor (a)
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Pasto - Nariño

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JAMES ECHVARRIA SANCHEZ
APDO. HUGO DARIO MEDINA BENAVIDEZ
DDOS. IVAN HENRY ECHAVARRIA BENAVIDEZ
RAD. 2019.00101.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, declaró la terminación del proceso de la refrencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; en consecuencia le solicito se proceda a CANCELAR la orden de embargo del vehiculo automotor de Placas DGY71B, marca AUTECO BAJAJ, modelo 2006 etc, de propiedad del demandado IVAN HENRY ECHAVARRIA BENAVIDEZ, identificdo con la cédula de ciudadanía 4614983, lo cual fué soolicitado por medio del oficio No.666 de fecha 07 de marzo de 2019, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Atentamente,

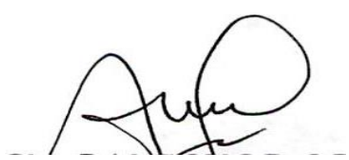

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ELA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo singular, radicado al numero 2019-00244-00, propuesto por el señor EDER ALFONSO ESCOBAR, por medio de apoderada judicial Dra. MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ, en contra de las señoras NOHORA SOCORRO CARVAJAL y BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO……$ 1.400.000.00
NOTIFICACIONES..... $ 19.500.00
TOTAL ……$ 1.419.500.00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($1.419.500.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS .

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2309
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1°.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

2°.- **AGREGUESE** al proceso de la referencia la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en los ntérminos del Art.446 y 110 del C. General del Proceso, durante el cual solamente se podrá presentar objeciones referentes al estado de cuenta, para cuyo trámite se acompañará una liquidación alternativa, indicando los errores precisos de la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

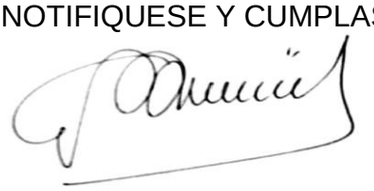

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:

Popayán, 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

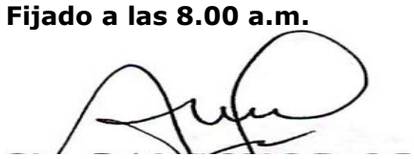

Secretaria

fma

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ELA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo singular, radicado al numero 2019-00360-00, propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S. A, por medio de apoderada judicial Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, en contra de las señoras ERICA MARCELA SALAZAR YELA y NATIVIDAD O. YELA CABEZAS, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO……$ 908.526.00
NOTIFICACIONES..... $ 7.000.00
TOTAL ……$ 915.526.00

SON: QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($915.526.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS .

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2310
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:

Popayán, 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

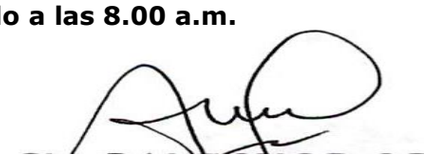

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ELA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo singular, radicado al numero 2019-00943-00, propuesto por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A. por medio de apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en contra del señor YUVER ALDEMAR MEZA FIGUEROA, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO……$ 450.000.00
NOTIFICACIONES..... $ -00-
TOTAL ……$ 450.000.00

SON: CUATROCIENTOS COINCUENTA MIL PESOS ($450.000.00) CARGO DEL DEMANDADO.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2311
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1°.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

2°.- **AGREGUESE** al proceso de la referencia la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en los ntérminos del Art.446 y 110 del C. General del Proceso, durante el cual solamente se podrá presentar objeciones referentes al estado de cuenta, para cuyo trámite se acompañará una liquidación alternativa, indicando los errores precisos de la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

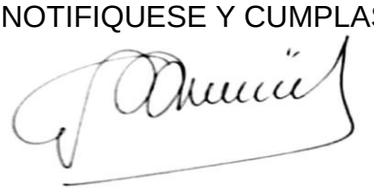

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:

Popayán, 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

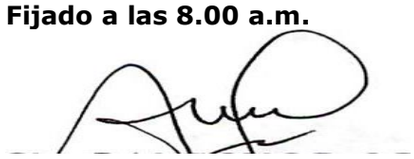

Secretaria

fma

AUTO INTERLOCUTORIO # 2312
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – CON SENTENCIA
DTE. MARGARITA GARCIA PAIBA
APDO. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
DDOS. RUBY YARPAZ CHAUX
RAD. 2019-00371-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, el doctor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, como apoderado de la parte demandante, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligaciòn, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3º.- HAGASE entrega de los depósitos que existan dentro del proceso a la parte que legamente le corresponda.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

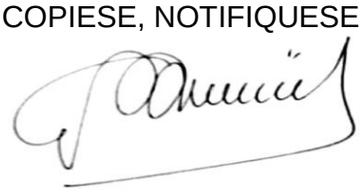

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERRCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 082
Fijado a las 8.00 a.m.

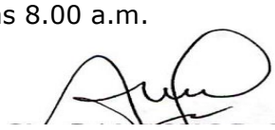

Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, septiembre 16 de 2021.
Oficio No.1737

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. MARGARITA GARCIA PAIBA
APDO. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
DDO. RUBY YARPAZ CHAUX
RAD. 2019.00371.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligción, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-153976, perteneciente a la demandada RUBY YARPAZ CHAUX, identificada con la cédula de ciiudadanía 34534279; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada proceda de conformidad, CANCELANDO la orden de embargo hecha por medio del oficio 1354 de fecha 05 de junio de 2019. La demandante MARGARITA GARCIA PAIBA, se identificada con la cédula 41609886.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ELA SECRETARIOA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo singular, radicado al numero 2019-00587-00, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por medio de apoderada judicial Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, en contra de ANA RUBIELA VALENCIA SERNA y MARINO CHARA RIVERA, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO……$ 270.000.00
NOTIFICACIONES..... $ 240.000.00

TOTAL ……..…$ 510.000.00

SON: QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS ($510.000.00) A CARGO DE LOS DEMANDADOS.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2313
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:

Popayán, 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

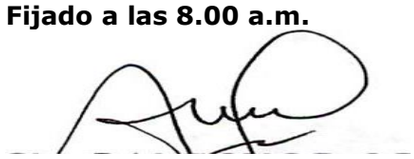

Secretaria

fma

AUTO INTERLOCUTORIO # 2314

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDOS. LEONEL HIDALGO GARCIA
RAD. 2019-00867-00

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace el señor LEONEL HIDALGO GARCIA, en su condición de demandado, es procedente,

SE DISPONE:

1°.- Por Secretaría y a través del correo electrónico que aporta el demandado, remítase el oficio de desembargo de la medida cautelar, ordenada el despacho.

2°.- Si existieren títulos a favor del demandado, hágasele la entrega correspondiente en el menor témino posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

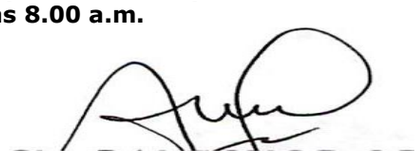

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2315
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAUAN-CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
popayán, septiembre dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO
APDO. HAVIER HERNEY CANDO MONCAYO
DDOS. ELIZABETH LEDEZMA VIDAL.
RAD. 2019.00234.00

Viene a despacho el presente asunto, con el fin de resolver lo pertinente, frente a la solicitud de desistimiento tácilo, con fundamento en lo establecido en el Art. 317, numerral 2 del C. General del Proceso, para lo cual ser procede hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La judicatura considera pertinente hacer referencia al Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso en tratándose de "Desistimiento Tácito", vigente desde el 1º de octubre de 2.012, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1º.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de la parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

En este orden, una revisado el expediente, se observa que no se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permaneciendo *Inactivo* en secretaría del despacho por más del tiempo que se le concedió por medio de los autos de fecha 14 de julio de 2021 y 5 de agosto de 2021, por medio de los cuales se le ordenó a la parte demandante por medio de su apoderado o endodatario en procuración, realizara la carga procesal de notificar a la demandada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2019, sopena de dar aplicación al Art. 317 del C. General del Proceso, por lo cual una vez revisado el proceso no se observa actuación alguna en ese sentido por la parte demandante o su apoderado.

Bajo tales consideraciones, estima esta instancia que el proceso en estudio, reúne los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito con requerimiento previo, procediendo adicional a ello a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar; sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES practicadas, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios ante su no causación-.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos anexados con la demanda, dejando las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa CANCELACION en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 17 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #082
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

1900141890003

Popayán, septiembre 16 de 2021 de 2021.
Oficio No.1738

Señor
PAGADOR
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO
APDO. JAVIER HERNEY CANDO MONCAYO
DDO. ELIZABETH LEDEZMA VIDAL
RAD. 2019.00234.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia, en apñicación de la figura de Desistimiento Tácito, establecida en el Art.317-1 del Código general del Proceso; en consecuencia le solicito se proceda a la CANCELACION de la orden de embargo del sueldo de la demandada ELIZABETH LEDEZMA VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía 34536805, en su condición de empleada al servicio de ese Hospital, lo cual fué ordenado por medio del Oficio 1066 de fecha 11 de junio de 2021, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

F m a